000034/2013

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. C. T. c/ V. M. M. H. s/ EJECUCION DE SENTENCIA"** Expte. N°34/2013 venidos del Juzgado de Familia No.3, por haber interpuesto la actora a fs. 43, recurso de apelación contra la resolución de fs. 38/40vta.,que hace lugar a la impugnación de la liquidación de alimentos adeudados y rechaza la oposición realizada con relación a la prueba informativa ofrecida por la demandada.

I. En su memoria de fs.45/47, sostiene que la imputación de los pagos realizados debe ser conforme la fecha pactada y no por mes vencido. Señala que se acordó y se homologó judicialmente que el pago debía realizarse del 1 al 10 de cada mes. Invoca la aplicación del art. 656 del CPr. Agregan que la traba del embargo de autos, no se aplica en forma retroactiva. Solicita se rechacen las impugnaciones efectuadas por la demandada. Aduce que la jueza al modificar la modalidad de la prueba informativa del demandado, actuó extra petita. Señala que se conculcan los principios de igualdad entre los litigantes y de congruencia. Advierte que el juicio es una ejecución de sentencia y las excepciones admitidas por ley. Solicita se revoque el punto 2) del fallo. Pide se apruebe la liquidación practicada por su parte y se mande llevar adelante la ejecución.

A fs. 49/52, contesta la demandada, sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso.

II.- De autos surge que a fs.6/7, la actora promueve ejecución de las cuotas de alimentos

atrasadas, practica liquidación y adjunta documental (copia sentencia Expte N° 366/09 y copia sentencia homologatoria Expte N° 368/11).

A fs.12, se corre traslado de la liquidación al obligado al pago.

A fs.19/21, el demandado contesta e impugna. Agrega documental – 4 comprobantes de pago- y ofrece prueba informativa.

A fs. 28, la actora se allana parcialmente y reconoce los pagos documentados, y se opone a la prueba ofrecida. Practica nueva liquidación.

Sustanciada la incidencia por la nueva liquidación y oposición a prueba, se dicta a fs. 38/40 la sentencia en crisis.

III.- La jueza recepta las impugnaciones realizadas por la demandada y decide imputar los pagos de la cuota de alimentos atrasados por mes vencido atento la fecha de diligenciamiento del oficio remitido al Colegio Médico de esta ciudad.

Por esta razón, imputa el depósito de fs.15 realizado en mayo/2012 a la cuota del mes de abril; el efectuado en junio, al pago de la cuota de mayo de 2012. Respecto a los períodos de enero, febrero y marzo de 2012, los tiene por abonados conforme los comprobantes de fs.13 a 16.

En primer lugar, corresponde señalar que el presente es proceso de ejecución de sentencia, por lo que corresponde aplicar dicha normativa (arts. 660, 503, 504 y ss del CPr.).

El ordenamiento procesal en el caso de impugnación de la liquidación remite a las normas procesales de los incidentes pero, dicha tramitación no puede desnaturalizar el proceso de ejecución de

sentencia que limita las defensas que puede oponer el obligado al pago.

Así se ha dicho que en el trámite de ejecución de alimentos es principio indiscutido la limitación de las defensas que puede valerse el obligado, quien, como regla, solo podrá oponer excepciones de pago documentado por medio del pertinente recibo. De ahí que, el alimentante debe tener la prudencia de documentar el pago que efectúa, y si no actúa de tal modo, cargará con las consecuencias de su negligente actuar. En consecuencia, la pretensión del alimentante de acreditar los pagos que dice haber efectuado mediante otros medios de prueba, resulta improcedente (CNCIV Sala H. 12-04-2012. elDial.com - AE26FA).

Lo expuesto evidencia que las únicas constancias de pago que pueden ser consideradas como válidas, son los comprobantes de fs.13/16 y los pagos reconocidos por la actora a fs.28, no siendo procedente acreditar los supuestos otros pagos que dice haber realizado el obligado- pero que no documentó- con otros medios de prueba que los admitidos legalmente para esta etapa procesal- constancias del expedientes o documentos- (arts. 511, y cc CPr).

La prueba informativa ofrecida por la demandada (cuenta bancaria personal de la actora, no está afectada exclusivamente al pago de los alimentos) es inadmisible conforme lo señalado precedentemente. No corresponde a la judicatura subsanar la deficiencia probatoria evidenciada o reemplazar el medio de prueba ofrecido por otro, pues implicaría alterar la igualdad entre los litigantes y el derecho de defensa en juicio. Por lo tanto, se resuelve revocar el punto 2) de la

sentencia de grado en tanto ordena la producción de la prueba informativa.

Con relación a la imputación de los pagos realizados, no se puede soslayar que las partes convinieron la fecha de pago del 1° al 10 de cada mes, y así se homologó judicialmente. Por tal razón y en orden a que las respectivas imputaciones se deben realizar teniendo en cuenta, las fechas y períodos abonados y conforme los vencimientos acordados. Esto es, el pago realizado el 12/03/2012 se deberá imputar al mes de marzo de 2012, cuota que fue cancelada en su totalidad (fs.13).

La transacción bancaria de fs.14, de fecha 3 de abril de 2012 por la suma de $12.000, se debe imputar a la cuota alimentaria de abril/12 por la suma de $7000 (ver acuerdo de fs.3) y el saldo de $ 5000 a cuenta de los intereses adeudados, arts.777 y 778 CC. Los sucesivos pagos realizados en los meses de mayo/12 (fs.15) y junio/12 (fs.16) se imputarán a las cuotas alimentarias correspondientes a dichos meses.

La solución precedente se ajusta a la normativa aplicable al caso (arts. 656 y ss CPr. y arts. 776 a 778 del CC) y por haber sido la voluntad expresada en su oportunidad por los litigantes y la menos gravosa para los beneficiarios de la cuota de alimentos.

Ahora bien, dado que la liquidación practicada por la actora a fs.28 no se adecua a las constancias de la causa en virtud que no considera el excedente en el pago de fs.14, que se deberá descontar de los intereses adeudados; la misma no puede ser aprobada debiéndose practicar una nueva liquidación conforme las pautas señaladas en los considerandos

pertinentes.

Por los fundamentos expuestos, corresponde revocar la sentencia de fs.38/40 vta., y ordenar se practique nueva liquidación de cuotas de alimentos adeudados e intereses que correspondan.

Atento el modo de resolver, las costas de ambas instancias se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo a la etapa del proceso, labor desarrollada y demás pautas de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII n° 4 Y Ley XIII n° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.43 y en consecuencia, revocar la resolución de fs.38/40 vta.

2°).- Disponer se practique nueva liquidación conforme las pautas señaladas en los considerandos pertinentes.

3°).- Costas de de ambas instancias por su orden. Regular los honorarios por la actuación en primera instancia de la Dras. L. J. d M. y A. C. R., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 8 jus y los de los Dres. N. D. y A. G. M., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 8 jus.

4°).- Regular los honorarios por la actuación en la alzada de las Dras. L. J. d M. y A. C. R., en forma conjunta, en el 25% y los de los Dres. N. D. y A. G. M., en forma conjunta, en el 25%, todos del incidente de grado.

5°).- Regístrese, notifíquese y devuél-
vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS